



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC417-2022

Radicación n° 50573-31-89-001-2015-00206-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Se decide lo pertinente frente al recurso de casación que interpuso **HERIBERTO QUEBRADA TABARES**, frente a la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del juicio verbal que adelantó contra **DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.**

ANTECEDENTES

1. Por auto de **26 de noviembre de 2021**, se admitió la impugnación extraordinaria, concediéndose a la parte recurrente el término de treinta (30) días para que efectuara la sustentación de rigor, de conformidad con el artículo 343 del Código General del Proceso.

2. La oportunidad para presentar la demanda venció el **3 de febrero de 2022**, sin que el interesado hiciera uso de la facultad conferida, esto es, aportando el correspondiente libelo, según señala la Secretaría de la Sala, de acuerdo con el informe que precede a esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso final del artículo 343 del Código General del Proceso, *“Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso”*, disposición que reitera y complementa el inciso 1° del artículo 345 *ídem*, al señalar que *“Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente”*.

2. La posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura, más si se trata de un recurso extraordinario como el de casación. Por lo tanto, cuando a pesar de haberse hecho uso de un medio de contradicción que precisa sustentación, se deja huérfano de argumentos, semejante omisión acarrea a quien desperdicia la oportunidad los efectos adversos previstos por el legislador. Ahora, tales cargas deben cumplirse en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, siendo que, para la presentación de la demanda de casación, el Código General del Proceso dispuso de un término que empieza a correr una vez admitido el recurso.

3. Como en el presente caso se desatendió el deber de formular los cargos que permitieran a la Sala examinar el fallo atacado, en las oportunidades procesales dispuestas para ese fin, se dará aplicación a los preceptos transcritos.

4. No se condenará en costas en esta sede, por no aparecer causadas, pues, toda la actuación llegó hasta la fase de admisión del recurso de casación.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE**

PRIMERO. - Declarar desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente asunto por Heriberto Quebrada Tabares.

SEGUNDO. - Sin costas en instancia por no causarse.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3F910EC00472564B3FC33FA0B9865408D7697E1E1F7536870BE8511F08D40BAF

Documento generado en 2022-02-16